

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Condena, accede. Caso hurto de semovientes y destrucción de maquinaria en la hacienda La Gaitana en los municipios de Montañita y Milán, Caquetá por cuenta de actos o ataques terroristas del grupo guerrillero de las Farc / FALLA DEL SERVICIO - Condena. Por omisión en el deber de protección y seguridad // FALLA EN EL SERVICIO - Por omisión en el deber de protección de la vida e integridad física de la población civil y de sus bienes / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Acreditación de propiedad de vehículo automotor / INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - Condena en abstracto / DAÑO EMERGENTE - Liquidación incidental de los perjuicios / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Violación de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario: Desplazamiento forzado de trabajadores de hacienda La Gaitana / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Acreditación de propiedad de vehículo automotor: Legitimación y perjuicios / PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL O RESTITUTIUM IN INTEGRUM – Medidas de reparación no pecuniarias. Medida compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, investigación penal de violaciones de DDHH y DIH**

De conformidad con el anterior material de convicción allegado al proceso se encuentra plenamente acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, en tanto el hurto continuado de ganado, el hurto y destrucción de maquinaria, el desplazamiento forzado de sus trabajadores, así como el despojo de la hacienda La Gaitana de su propiedad, constituyen una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio económico como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección. Ahora bien, establecida la existencia del daño, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a las demandadas y, por lo tanto, si éstas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan y, en consecuencia, si la sentencia apelada debe ser confirmada o no. Según se alegó en la demanda, el daño por el que se pretende reparación, se produjo como consecuencia de una presunta falla en el servicio de vigilancia y protección de las demandadas para evitar el hurto continuo de ganado y la invasión de la hacienda 'La Gaitana' de propiedad de la sociedad demandante, pese a que las entidades demandadas habían sido informadas por los propios afectados sobre las acciones terroristas de las FARC-EP en el mencionado inmueble.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 18001-23-31-000-2003-00230-01(34545)**

**Actor: INVERSIONES MEJASI LTDA.**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (SENTENCIA APELACIÓN)**

*TEMAS. Hurto de semovientes y hurto y destrucción de maquinaria de sociedad ganadera. Falla del Servicio Ejército Nacional. Omisión respecto de sus deberes de vigilancia, diligencia y protección. Condena en abstracto. Se acreditó en el proceso que la actividad productiva de la sociedad demandante consistía en la ganadería, pero no el número de cabezas de ganado con las que contaba al momento de los hechos. Falta de acreditación de la propiedad de vehículos hurtados.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2007 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2003<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado judicial, la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por la totalidad de los perjuicios a ella causados derivados de *“la omisión en el cumplimiento de su deber legal de vigilancia y protección de la hacienda ‘La Gaitana’, con lo que se hubiera evitado el hurto continuado de ganado, así como el hurto y daño de maquinaria de su propiedad por parte de grupos al margen de la Ley”*.

Solicitó la demandante, consecuentemente, que, a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, se reconociera el valor correspondiente a 4098 cabezas de ganado hurtadas, el valor de un tractor y un bulldozer incendiados, dos tractores hurtados y la suma de dinero que debió

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 32 del cuaderno principal.

cancelar en razón de la liquidación de los contratos laborales de los trabajadores de la hacienda “La Gaitana”, de conformidad con lo resultara demostrado en el proceso.

Finalmente, pidió la demanda que se reconociera por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, el valor de la utilidad dejada de percibir debido a la imposibilidad de explotar económicamente los tractores hurtados y el bulldozer incendiado, de conformidad con lo que resultara demostrado en el proceso.

Como **fundamentos de hecho** de sus pretensiones narró la demanda, en síntesis, que Inversiones Mejasi era una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto social consistía en la explotación agropecuaria que desarrollaba en la hacienda La Gaitana de su propiedad, ubicada en inmediaciones de los municipios de La Montañita (Meta) y Milán (Caquetá).

Se expuso en el libelo que la sociedad se dedicada principalmente a la actividad ganadera y que contaba a 31 de diciembre de 2001 con 6054 semovientes.

Señaló la demanda, asimismo, que a partir del mes de diciembre de 2001 dicha sociedad fue víctima de hurto continuado de ganado y de actos vandálicos como el hurto y la destrucción de maquinaria por parte de grupos al margen de la ley.

Según se afirmó en el libelo, los anteriores hechos fueron puestos oportunamente en conocimiento de la fuerza pública, tanto por los trabajadores y el administrador de la hacienda La Gaitana, como por el propio representante legal de la sociedad, sin que hubieran obtenido algún tipo de protección para detener tales actos delictivos, como tampoco para lograr la recuperación de los semovientes y vehículos hurtados.

Se expuso, además, que el 1 de junio de 2002 un grupo de las Farc obligó a los trabajadores de la hacienda a concurrir a una reunión, en la cual les dieron dos días de plazo para que abandonaran el predio, so pena de ser declarados objetivo militar. Aseguró el libelo que a partir del 3 de junio de 2002 las Farc se apoderaron de la totalidad del ganado que quedaba en la finca, hechos que fueron

denunciados por el administrador y que llevaron a la liquidación de los contratos de trabajo de todos los empleados de la hacienda la Gaitana.

Finalmente, se sostuvo en la demanda que el representante legal de la sociedad, en su afán por recuperar la hacienda solicitó –nuevamente- la protección de las autoridades, pero de ellas solo recibió respuestas meramente formales en donde se comprometían a investigar los hechos, sin que se hubiera logrado la recuperación de los animales hurtados y de la hacienda, la cual continuó en poder de la subversión.

La demanda, así formulada, se admitió por auto de 25 de septiembre de 2003<sup>2</sup>, providencia que se notificó en debida forma a las entidades demandadas y al señor agente del Ministerio Público.

El Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante. Como razones de su defensa manifestó que no le correspondía cumplir funciones de policía para servir de escolta a particulares o establecerse en un sitio y dar seguridad a un grupo social en particular, pues su función siempre ha estado encaminada a la protección del interés general, la defensa de la soberanía y la integridad del territorio nacional, así como al restablecimiento del orden constitucional.

Señaló, adicionalmente, que Inversiones Mejasi Ltda. debió contratar personal que se destinara a la vigilancia y cuidado de sus bienes y el bienestar de sus trabajadores, tal como lo hacen las grandes multinacionales y empresas en el país, de lo que concluyó que la actitud pasiva y despreocupada de las directivas de la sociedad actora contribuyó en la ocurrencia de los hechos por los cuales demandó.

De otra parte, sostuvo que a pesar de que existió un daño antijurídico, este no le era imputable al Ejército Nacional, pues los hechos señalados en la demanda los llevaron a cabo grupos subversivos al margen de la ley, razón por la que planteó en su favor la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, formuló la excepción de *“falta de legitimación en causa pasiva<sup>3</sup>”*.

Por su parte, la Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a todas y a cada una de las pretensiones<sup>4</sup>. Argumentó que no podía destinar un número indeterminado de policiales para el cuidado de los bienes de la sociedad actora y hacerlo en desmedro del resto de la población, aunado a que no podía conocer y estar en el sitio donde los delincuentes iban a actuar de manera sorpresiva.

Señaló que, una vez recibió las solicitudes y requerimientos de la sociedad actora, desplegó una serie de actividades encaminadas a encontrar el ganado hurtado y capturar a los autores del delito, no obstante lo cual, por encontrarse el lugar donde ocurrieron los hechos en la zona rural del municipio de La Montañita, se vio precisada a solicitar el apoyo del Ejército Nacional que sí contaba con el personal y la logística necesarios para ese tipo de operaciones de registro y control, operaciones que se llevaron a cabo con resultados negativos, en consideración a que los dependientes y administradores de las fincas que conforman la hacienda La Gaitana dieron aviso tardíamente de tales hechos a las autoridades competentes, lo que facilitó que los delincuentes ocultaran o sacaran de la región los semovientes hurtados.

De igual manera, invocó como eximente de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Mediante auto de 15 de julio de 2004<sup>5</sup> el Tribunal Administrativo del Caquetá abrió el proceso a pruebas y, concluido el período probatorio, a través de providencia de 22 de septiembre de 2006<sup>6</sup> corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo.

En sus alegatos, la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda e indicó que dentro del proceso se acreditó la omisión de las demandadas en el cumplimiento del deber de prestar el apoyo y la vigilancia

---

<sup>2</sup> Folios 35 a 36 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 51 a 57 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 94 a 122 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 124 a 126 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 151 del cuaderno principal.

requeridas por la sociedad actora, no obstante que contaban con la capacidad y disponibilidad de medios para hacerlo, en consideración a que cerca de la hacienda la Gaitana se encontraban ubicados la base militar de Larandia y el batallón Liborio Mejía.

Alegó, asimismo, que las actividades realizadas por la Policía Nacional instalada en el municipio de La Montañita se ejercían esporádicamente en el casco urbano, cuando resultaba elemental que el ganado hurtado podía ser llevado por la zona rural hacia los municipios colindantes como Milán o El Paujil<sup>7</sup>.

A su turno, el Ejército Nacional ratificó los argumentos de la contestación de la demanda y agregó que cumplió sus obligaciones constitucionales y legales, puesto que realizó constantes patrullajes en el área, planes de contingencia a los predios afectados, labores de inteligencia y envío de tropas para que ejercieran vigilancia, según se desprende de las pruebas allegadas al proceso<sup>8</sup>.

En su concepto, el Procurador Delegado, luego de referirse a los hechos materia de proceso y al acervo probatorio recaudado, solicitó que no se accediera a las súplicas contenidas en la demanda, toda vez que sólo hasta el 28 de diciembre de 2002 los administradores o representantes legales de la sociedad actora presentaron la denuncia penal en carácter de averiguación de responsables por el hurto de ganado, esto es seis meses después de la ocurrencia de los hechos, por lo que no se le podía exigir a las demandadas vigilar o adelantar operativos en determinado sector frente a circunstancias que ellas desconocían.

De otra parte, sostuvo que la Policía Nacional aparte de efectuar las actividades cotidianas del servicio, realizó retenes y puestos de registro con el objeto de contrarrestar el actuar ilícito de algunas personas y grupos al margen de la ley, a lo que añadió que fueron terceros ajenos a las entidades demandadas los responsables del hurto de semovientes, de bienes muebles y demás daños causados a la finca de la sociedad actora<sup>9</sup>.

La Policía Nacional guardó silencio.

---

<sup>7</sup> Folios 216 a 217 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 197 a 214 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 454 a 462 del cuaderno principal.

## **II.- LA SENTENCIA APELADA**

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia el 10 de agosto de 2007, oportunidad en la cual denegó las pretensiones de la demanda.

El Tribunal *A quo* encontró demostrado que la sociedad actora no dio una información oportuna a las autoridades militares y policiales que les permitiera actuar con prontitud frente a la ocurrencia de los diferentes actos delictivos y para la recuperación de los bienes hurtados y la aprehensión de los responsables.

En efecto, explicó que, una vez ocurridos los diferentes episodios delictivos, los trabajadores de la hacienda “La Gaitana”, solo procedieron cinco meses después a formular las correspondientes denuncias penales ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Montañita.

Con base en los anteriores argumentos, el Tribunal Administrativo de Caquetá concluyó que, en la fecha de formulación de las denuncias penales no podía darse por sentado que la Policía Nacional y el Ejército Nacional conocieron de la ocurrencia de los hechos y no actuaron oportunamente, pues tales denuncias fueron formuladas ante una autoridad judicial cuya función era la de investigar y sancionar la conducta punible en sí misma, más no la persecución de los bandidos y la protección que requería la sociedad actora para evitar que continuara siendo víctima de posteriores hechos criminales<sup>10</sup>.

## **III.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

En el escrito de sustentación del recurso, la parte actora manifestó que mal podría indicarse que no se hubiera informado oportunamente de los hechos a la Fuerza Pública y que por tanto cesaba la responsabilidad del Estado, ya que el acto delictivo no se agotó con el primer hurto de ganado, sino que a él sucedieron otros hurtos y actos terroristas como la destrucción de las instalaciones y la maquinaria, amenazas y constreñimiento a los trabajadores de la hacienda La Gaitana, sucesos que se hubieran podido evitar si las autoridades militares no hubieran actuado

---

<sup>10</sup> Folios 230 a 247 del cuaderno del Consejo de Estado.

negligentemente, tal y como quedó demostrado con las declaraciones de los generales Fredy Padilla de León y Rafael Enrique Mora Rangel<sup>11</sup>.

## **1. El trámite de segunda instancia**

El recurso fue concedido por el Tribunal *a quo* mediante providencia del 28 de agosto de 2007<sup>12</sup> y admitido por esta Corporación por auto del 4 de marzo de 2008<sup>13</sup>. Posteriormente, mediante providencia de 27 de marzo de 2008<sup>14</sup> se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

La parte demandante reiteró en su integridad los argumentos contenidos en el recurso de apelación<sup>15</sup>.

En sus alegatos, el Ejército Nacional manifestó que el personal militar estaba en la imposibilidad de prever en qué momento el grupo subversivo de las FARC iría a irrumpir para atentar contra los bienes de la sociedad demandante e insistió que en el presente caso se configuró la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero<sup>16</sup>.

La Policía Nacional y el Ministerio Público guardaron silencio.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto sometido a su conocimiento.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

La Sala es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 10 de agosto de 2007, en proceso

---

<sup>11</sup> Folios 258 a 273 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>12</sup> Folio 252 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>13</sup> Folio 275 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>14</sup> Folio 277 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>15</sup> Folios 293 a 308 del cuaderno del Consejo de Estado.

con vocación de doble instancia ante esta Corporación, pues la mayor pretensión que se estimó en la demanda supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para la fecha de interposición del recurso (Ley 954 de 2005)<sup>17</sup>.

## **2.- El ejercicio oportuno de la acción**

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente *“del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”*.

En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemnización se demandó –según se señaló- devino del detrimento patrimonial sufrido por la sociedad demandante, producto del hurto de semovientes, incendio y hurto de maquinaria, en hechos ocurridos entre los meses de diciembre de 2001 y junio de 2002 y, como quiera que la demanda se interpuso el 21 de agosto de 2003<sup>18</sup>, se impone concluir que la presente acción se ejerció en tiempo oportuno.

## **3.- Los hechos probados en el proceso**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tiene debidamente acreditado que:

❖ La sociedad Inversiones Mejasi Ltda. tenía el asiento de su negocio de explotación agropecuaria<sup>19</sup> en un predio de su propiedad ubicado en el área rural del municipio de La Montañita - Caquetá, denominado hacienda “La Gaitana”<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 278 a 292 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> La cuantía del proceso supera la exigida para que esta Corporación pueda conocer en segunda instancia respecto de un proceso de reparación directa, de conformidad con la Ley 954 de 2005, esto es 500 S.M.L.M.V., que equivalían a \$ 166'000.000 teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2003 y el salario mínimo para ese año se fijó en la suma de \$332.000; por perjuicios materiales en la demanda se solicitó la suma de \$ 2.500'000.000.

<sup>18</sup> Folios 2 a 32 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Sobre el objeto social de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda, obra copia auténtica del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. (folios 160 a 161 del cuaderno de pruebas No. 4).

❖ Entre los meses de enero y marzo de 2002, miembros de las autodenominadas FARC-EP ingresaron a la hacienda La Gaitana y procedieron a hurtar un cierto número de ganado; asimismo incineraron y hurtaron maquinaria de propiedad de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda.

Lo anterior se desprende de las denuncias formuladas el día 13 de marzo de 2002 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montañita, por los señores José Jairo Lozada y Miller Córdoba Bermeo, administrador y tractorista de la hacienda La Gaitana, respectivamente.

El señor José Jairo Lozada denunció el hurto de 613 cabezas de ganado, en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

*“Del hato Patagonia de este municipio, en los meses de enero y febrero de este mismo año, se perdieron 84 semovientes vacunos más cinco bestias, entre el ganado vacuno iba revuelto, novillos, levante y unas vacas, estos semovientes eran de varios colores, edad y peso, raza cebú, todos marcados con la marca o herrete única de la compañía Z65 y otros herretes que son de control de los hatos. Las bestias también estaban marcadas con el mismo herrete. Hato Albania, también en el mes de febrero de este año, se perdieron aproximadamente, según la empotrada, 470 semovientes bovinos y un equino, también de diferentes edades, colores y peso, raza cebú. Del hato La India, también en febrero y marzo de este año, se perdieron hembras de levante y un bovino, también de diferentes colores, edades y peso marcados con el herrete de la misma compañía. Hato La Reserva, en el mes de marzo de este año, 48 vacunos y dos vacas de la misma marca”<sup>21</sup>.*

Por su parte, el señor Miller Córdoba Bermeo denunció el hurto de dos tractores de propiedad de la sociedad Inversiones Mejasi Ltda y la incineración de un tractor y un bulldozer. En este sentido expuso (se transcribe de forma literal):

*“Me desempeño como tractorista en Inversiones Mejasi, tengo mi familia en este municipio, pero viajo a trabajar al hato La Patagonia. El día 4 de marzo del presente año llegué a las siete al hato La Patagonia con el objetivo de emprender mis labores, cuando observe cuatro señores vestidos de militares y armados, se dirigieron a mí y a otro compañero de nombre Gonzalo Martínez y nos dijeron que teníamos que ayudarles a tumbar los corrales del hato Patagonia, nos obligaron también a prender las máquinas o sea los tractores y llevarlos a los corrales para ellos amarrarles unos cables y que*

---

<sup>20</sup> Sobre la propiedad de la hacienda “La Gaitana” obra copia auténtica del certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 420-74571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caquetá (folio 1 del cuaderno de pruebas No. 4.

<sup>21</sup> Folios 7 a 8 del cuaderno de pruebas No. 4.

*nosotros los haláramos con las máquinas para tumbarlos y a toda persona que iba arrimando al hato lo obligaran a que ayudara a tumbar los corrales, en ese asunto nos tuvieron como hasta las diez de la mañana; una vez tumbaron los corrales esos tipos procedieron a incendiar un tractor que estaba fuera de servicio, avaluado en la suma de \$ 5'000.000 y un bulldozer avaluado en la suma de \$ 25'000.000, aproximadamente. Una vez incinerados el tractor y el bulldozer, yo me baje de la máquina a tomar agua y cuando regrese ya un tipo de esos estaba subido en ella y me dijo que él se la llevaba y se fue por la vía que conduce al hato Albania y La India que también son de la empresa Inversiones Mejasi, pasaron más o menos 25 minutos, aclaro que se habían llevado dos tractores o seas el que manejaba Gonzalo Martínez y el que yo conducía.*

*“(…)*

*“Cuando nosotros llegamos al hato La India, nos bajaron de los tractores y cuando ellos se subieron nos dijeron que ellos eran del frente 15 de las Farc, que si nos preguntaba que dijéramos que ellos eran de ese grupo, nosotros nos subimos a un camión y nos vinimos.*

*“(…)*

*“Se llevaron dos tractores, el que yo conducía, que era de color azul, No. 4010, marca Ford, avaluado en \$30'000.000, también se llevaron el tractor que conducía el señor Gonzalo Martínez, también avaluado en \$ 30'000.000, incineraron un bulldozer color amarillo, avaluado en \$ 25'000.000 y un tractor fuera de servicio color naranja, avaluado en la suma de \$ 5'000.000 y dañaron los corrales”.<sup>22</sup>*

❖ El día 17 de mayo de 2002 el señor José Jairo Lozada, en su calidad de administrador de la hacienda La Gaitana, denunció ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montañita, la continuidad del hurto de ganado de propiedad de la sociedad demandante. En esa oportunidad afirmó que entre los meses de marzo y abril de 2002 habían sido hurtadas 246 cabezas de ganado. Así se expresó (se transcribe de forma literal):

*“Entre los meses de marzo y abril del presente año, se ha venido extraviando el ganado de la empresa y hasta el momento formulo el denuncia porque estaba realizando diligencias para lograr la recuperación pero no fue posible. Del hato La India, ubicado para los lados de la Inspección del Triunfo, se perdieron 238 cabezas de ganado vacuno hembra, raza cebú, marcado con la Z65 al lado y lado del anca de 1/2 a 2/2 años de edad, avaluado en la suma de \$ 51'500.000, aproximadamente. Del hato Albania, 3 cabezas de ganado de levante, raza cebú de 1/2 a 2/2 años de edad, marcado con la Z65 al lado y lado del anca, avaluado en la suma de \$ 1'500.00, aproximadamente. Del hato Patagonia, 5 toros, raza cebú, marcado con la Z65 al lado y lado del anca, avaluados en la suma de \$15'000.000, aproximadamente, de 7 a 8 años de edad. Todos estos semovientes son de varios colores, pero predomina el color blanco, son de propiedad de la empresa Inversiones Mejasi Ltda.*

---

<sup>22</sup> Folios 2 a 4 del cuaderno de pruebas No. 4.

*“(...)*

*“Desde el mes de diciembre de 2001 para acá se ha venido presentado pérdida de ganado y yo ya instaure otro denuncia por la pérdida de ganado”.*<sup>23</sup>

- ❖ El día 8 de julio de 2002 el señor José Jairo Lozada denunció ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montañita acerca de las amenazas que habían recibido los trabajadores de la hacienda La Gaitana, provenientes de las FARC-EP, oportunidad en la que sus integrantes les exigieron que abandonaran la hacienda, so pena de ser declarados objetivo militar. En esa ocasión igualmente afirmó que habían quedado abandonadas y a disposición de los subversivos 3068 cabezas de ganado vacuno y 156 equinos (se transcribe de forma literal).

*“Para el día 1 de junio de este año fuimos citados por el Frente 15 de las Farc, lo siguientes señores: Israel Ramón Cubillos, Octavio Vega Chaux, Jaime Alarcón Perdomo y mi persona, José Jairo Lozada, que si no nos presentábamos para ese día nos mandaban a fusilar donde estuviéramos; nos presentamos a la reunión donde habíamos sido citados, sitio el hato La India, allí nos encontrábamos a las 10:00 am, el objetivo de la reunión era para decirnos que teníamos dos días para que todos los trabajadores de la compañía abandonáramos el sitio de trabajo y el que no cumpliera esa orden sería declarado objetivo militar; con estas amenazas desocupamos totalmente el sitio de trabajo y nadie ha vuelto por allá, el ganado tanto bovino como equino quedó por cuenta de ellos, no dejaron mover nada y solo que sacáramos únicamente lo de cada trabajador, ahí quedaron abandonadas 3068 cabezas de ganado vacuno, con una avalúo comercial de \$ 510.000 cada una, para un total de 1564'680.0000; equinos 156 cabezas, avaluado cada uno en la suma de \$ 400.000, para un total de \$ 62'400.000. Estos animales quedaron abandonados en los cuatro hatos de la compañía, así; Hato Patagonia, 52 toros de cría, raza cebú, 615 vacas de cría, raza cebú, de varios colores y edades, 42 vacas de ceba, 306 mamonos, raza cebú, varios colores y edades, 17 toretes, un macho de levante, dos hembras de levante, 5 novillos de ceba y 4 toros de ceba. Equinos, un caballo reproductor, un burro reproductor, 25 yeguas al servicio, 11 potros mamonos, 10 potrancas mamonas, 15 potros apartados, dos muletos apartados, 12 caballos de silla, 3 mulas de silla y 2 machos de silla. Hato La Reserva, 84 toros de cría, 970 vacas de cría, 51 vacas de ceba, 524 mamonos, 16 toretes, 83 machos de levante, 15 hembras de levante, un toro de ceba. Equinos, 10 yeguas de silla, 27 potrancas apartadas, una muleta apartada, 7 caballos de silla, 3 mulas de silla. Hato Albania, 210 machos de levante, una yegua de silla, 4 caballos de silla y 5 mulas de silla. Hato La India, 90 hembras de levante. Equinos, 2 yeguas de silla, 4 caballos de silla, 5 mulas de silla, 2 mulas de silla”.*<sup>24</sup>

- ❖ El día 18 de diciembre de 2002 el representante legal de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda. procedió a formular denuncia ante el Director General de la Policía Nacional y el Comandante de Policía Caquetá, a través de la cual les

<sup>23</sup> Folios 5 a 6 del cuaderno de pruebas No. 4.

<sup>24</sup> Folios 11 a 12 del cuaderno de pruebas No. 4.

informó sobre los hechos delictivos anteriormente narrados (hurto continuo de ganado, hurto e incineración de maquinaria y el despojo y ocupación de la hacienda La Gaitana de propiedad de la sociedad demandante) y les solicitó apoyo y colaboración para recuperar la finca que se encontraba en manos de los subversivos y el ganado que se encontraba en ella; su contenido es el siguiente (se transcribe de forma literal):

*“En mi calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., propietaria de la hacienda "La Gaitana" ubicada en los municipios de la Montañita y Milán en el departamento del Caquetá, por medio del presente escrito pongo en su conocimiento los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en la finca de propiedad de la empresa que represento, con el fin de que la Policía Nacional, organismo que usted dirige, se sirva proporcionarme algún tipo de colaboración o apoyo que me permita recuperar la finca y el ganado que se encontraba en ella.*

*En efecto, desde el mes de noviembre del año pasado individuos pertenecientes a grupos insurgentes ingresaron a la finca y realizaron continuos robos de ganado de los cuales se dio cuenta a las autoridades mediante la interposición del respectivo denuncia penal ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Montañita. En el presente año continuaron los robos cada vez en una magnitud mayor. Asimismo, en el mes de marzo los mismos individuos incursionaron nuevamente en la finca, rompieron los corrales e incendiaron un tractor y un bulldozer, además de haber despojado a los tractoristas de sus herramientas de trabajo.*

*Después de haber saqueado la finca en múltiples oportunidades, el primero de junio del presente año amenazaron a los trabajadores y les ordenaron salir de la hacienda a más tardar el tres de junio siguiente, día en el cual ingresaron a la finca, se apoderaron de ésta y de todo el ganado que se hallaba en el interior.*

*De este hecho también se dio cuenta a las autoridades mediante la interposición del respectivo denuncia, copia del cual anexo a la presente comunicación.*

*Por lo tanto, de manera urgente le solicito la colaboración de la policía para poder recuperar la hacienda y el ganado que se encontraba en ella. Yo ya he requerido la protección del Ejército Nacional en varias oportunidades, sin obtener respuesta alguna. Como usted entenderá si la Fuerza Pública no actúa prontamente la sociedad que represento va a perder todos sus bienes, sin contar con el problema del orden público que representa la permanencia de estos individuos en la hacienda”.*<sup>25</sup>

#### **4.- De la responsabilidad de las demandadas en el caso concreto**

De conformidad con el anterior material de convicción allegado al proceso se encuentra plenamente acreditado el **daño** sufrido por la sociedad demandante, en

---

<sup>25</sup> Folios 150 a 153 del cuaderno de pruebas No. 4.

tanto el hurto continuado de ganado, el hurto y destrucción de maquinaria, el desplazamiento forzado de sus trabajadores, así como el despojo de la hacienda La Gaitana de su propiedad, constituyen una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio económico como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección<sup>26</sup>.

Ahora bien, establecida la existencia del daño, aborda la Sala el análisis de la **imputación** con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a las demandadas y, por lo tanto, si éstas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan y, en consecuencia, si la sentencia apelada debe ser confirmada o no.

Según se alegó en la demanda, el daño por el que se pretende reparación, se produjo como consecuencia de una presunta falla en el servicio de vigilancia y protección de las demandadas para evitar el hurto continuo de ganado y la invasión de la hacienda ‘La Gaitana’ de propiedad de la sociedad demandante, pese a que las entidades demandadas habían sido informadas por los propios afectados sobre las acciones terroristas de las FARC-EP en el mencionado inmueble.

Importa señalar que el daño por el cual se demanda en esta ocasión no fue causado por las acciones del Gobierno en el desarrollo de la implementación de la zona de distensión, toda vez que los hechos ocurrieron con posterioridad a la terminación de su última prórroga y en un municipio que no estaba comprendido dentro de la llamada área de despeje, por lo que mal podría hablarse de que éste se derivó de una actuación legítima del Estado y que, como tal, le resultaría aplicable el régimen objetivo del daño especial a partir de esa circunstancia específica<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

<sup>27</sup> Por medio de la Ley 418 de 1997 el Gobierno Nacional anunció, desde agosto de 1998, que se crearía una “zona de despeje” en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, municipios éstos del Departamento del Meta y San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá, con el fin de llevar a cabo los diálogos de paz; la anterior decisión se materializó en la resolución N. 85 del 14 de octubre de 1998, emitida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, suscrita también por los señores Ministros del Interior, de Justicia y de Defensa, la mencionada zona de despeje se prorrogó hasta el 9 de octubre de 2001, mediante las Resoluciones Nos. 7, del 5 de febrero de 1999, 32, del 7 de mayo de 1999, 39, del 4 de junio de 1999, 92, del 1 de diciembre de 1999, 19, del 6 de junio de 2000, 101, del 6 de diciembre de 2000, 04, del 31 de enero de 2001, 05, del 4 de febrero de 2001 y 19, del 9 de febrero de 2001. En el presente caso se tiene que los hechos por los cuales se demanda iniciaron en el mes de diciembre de 2002, en el municipio de Montañita (Meta).

Ahora bien, en cuanto al contenido obligacional que se denuncia como incumplido por la entidades demandadas, resulta pertinente recordar que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aun sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado<sup>28</sup>.

En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar los bienes o la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas.

Sin embargo, debe hacerse claridad acerca de que no es viable atribuirle a la Administración una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado traducida en que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo que, si bien es loable dentro de cualquier sistema de gobierno, resulta imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y medidas extremas.

Lo que sí es procedente, es que si la Administración cuenta con un mínimo de conocimiento acerca de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentra determinada persona<sup>29</sup>, el deber genérico de protección y seguridad se concrete y esa circunstancia haga surgir una conducta activa de la Administración que, de omitirse, permite que se declare su responsabilidad por el daño derivado de la materialización del peligro.

En este orden de ideas se tiene que el primer elemento de la falla del servicio por omisión es el de la determinación de la existencia de la obligación a cargo del

---

<sup>28</sup> Ver al respecto entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de julio 19 de 1997, Exp. 11875, C.P. Daniel Suárez; octubre 30 de 1997, Exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos; 14 de febrero de 2002, Exp. 13253 y marzo 10 de 2005, Exp. 14395, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>29</sup> Bien porque aquella lo puso de presente y solicitó protección o, porque dicha situación era en tal grado ostensible, que demandaba el despliegue oficioso de actividades tendientes a conjurar o resistir el peligro que sobre ella se cernía.

Estado, que, de haberse cumplido, hubiera producido la ruptura del nexo causal, que habría impedido el daño.

Según la parte demandante en este caso, la obligación concreta que las entidades demandadas incumplieron fue la de prestar vigilancia y seguridad a la hacienda La Gaitana deber que, alegó, surgió por la petición de protección formulada en tal sentido que, de haberse atendido oportunamente y de manera real, habría evitado que los subversivos continuaran hurtando los semovientes y se apropiaran definitivamente del inmueble y de la totalidad del ganado de propiedad de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda.

En el presente caso, sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso se puede establecer que la Policía Nacional una vez recibió la denuncia de la sociedad actora -18 de diciembre de 2002-, desplegó una serie de actividades encaminadas a encontrar el ganado hurtado y a capturar a los autores del delito, según da cuenta el oficio No. 1206 SUBCO DECAQ C/744-49 de 28 de diciembre de 2002<sup>30</sup>, por medio del cual el Comandante del Departamento de Policía Caquetá solicitó al Gerente de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda. que le remitiera las marcas y herretes del ganado hurtado en la hacienda “La Gaitana” con el fin de darlas a conocer e impartir instrucciones para su recuperación a las demás unidades adscritas al Departamento de Policía Caquetá.

En la misma dirección se encuentra el acta No. 0019 en la que se recoge el sentido de lo tratado en la reunión realizada el 7 de enero de 2003 entre el representante legal de la sociedad demandante y el Comandante del Departamento de Policía Caquetá, llevada a cabo con el fin de tomar decisiones relacionadas con el requerimiento de protección o apoyo para la recuperación de la hacienda y el ganado hurtado. En dicho documento se señaló lo siguiente (se transcribe de forma literal):

*“En la Oficina del Subcomando del Departamento de Policía Caquetá, siendo las 10:45 horas del día siete (7) de enero del año dos mil tres (2003), se reunió el señor Mayor CARLOS ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ, Subcomandante Departamento de Policía Caquetá, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA, identificado con cc, No. 17.651.089 de Florencia, representante legal en el departamento de Inversiones MEJASI; y el señor JOSE JAIRO LOZADA, identificado con cc. No. 17.624.562 de Florencia con el objeto de coordinar acciones con referencia a la solicitud recepcionada el 18/12/02 sobre requerimiento de*

---

<sup>30</sup> Folio 156 del cuaderno de pruebas No. 4.

*protección o apoyo para la recuperación de la hacienda La Gaitana en cuanto al terreno y ganados (semovientes vacunos); ante lo cual se tomaron las siguientes decisiones:*

*Por parte del Subcomando Operativo:*

*Ordenar a las Estaciones Rurales de Policía, se tenga en cuenta para investigación todo ganado que presente las marcas registradas por la hacienda La Gaitana.*

*Solicitar al Comando de la Décimo Segunda Brigada y Batallón Liborio Mejía el apoyo sobre control de ganados en los retenes o puestos de control que se establezcan y áreas de operaciones, allegando las marcas del ganado; igualmente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).*

*De parte de Inversiones MEJASI en el Departamento:*

*Teniendo en cuenta que los invasores de la hacienda La Gaitana tienen una posesión de dos (2) años aproximadamente y la extensión geográfica de la misma es de un área que rodea las siete mil doscientas sesenta y cuatro (7.264) hectáreas; los señores CARLOS EDUARDO PINEDA y JOSE JAIRO LOZADA, se comprometen a realizar las consultas con inversiones MEJASI, sobre la factibilidad de venta de los terrenos o desalojo de los invasores.*

*Realizado este último procedimiento, se coordinaran las acciones más eficaces con las partes, para contribuir en la unidad de criterios que conlleven a una concertación imparcial frente a los intereses y lograr una solución inmediata y efectiva al conflicto”.<sup>31</sup>*

Agréguese a lo anterior que, la Policía Nacional acantonada en el municipio de La Montañita, venía realizando para la época de los hechos una serie de actividades encaminadas a controlar el hurto de semovientes en la zona, como operativos, incautaciones y puestos de registro y control realizados para contrarrestar el accionar delincuencia, tal como lo evidencian los poligramas e informes aportados por la Policía Nacional con su contestación de la demanda<sup>32</sup>.

Cabe precisar, igualmente, que la sociedad demandante interpuso las respectivas denuncias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montañita y no ante esta entidad demandada, ante quien tan solo se denunciaron directamente el 18 de diciembre de 2002, esto es 6 meses después de la ocurrencia del último hecho delictivo, razón por la que no se le podía exigir a dicha institución el ejercicio de actividades en materia de seguridad, vigilancia y protección frente a

---

<sup>31</sup> Folio 158 del cuaderno de pruebas No. 4.

<sup>32</sup> Folios 123 a 130 del cuaderno principal.

acontecimientos delictivos de los cuales no había sido informada oportunamente, hecho este que dificultaba actuar con oportunidad y eficiencia para encontrar los animales y vehículos hurtados.

Con lo anterior, se evidencia, que sumado a que la sociedad demandante no informó de manera oportuna a esta entidad demandada los hechos delictivos suscitados, la Sala no encuentra material probatorio que permita establecer con certeza la existencia del elemento cognitivo en cabeza de la Policía Nacional durante el tiempo en que se prolongaron los diferentes hechos delictivos perpetrados en la hacienda La Gaitana, de donde pudiera derivarse su obligación de protección, seguridad y vigilancia, aspecto éste que no permitió que la misma hiciera un control oportuno para la recuperación de los semovientes y demás bienes hurtados, razón que impide declararla patrimonialmente responsable por falla en el servicio por omisión.

No empero, no le merece igual consideración a la Sala el comportamiento del Ejército Nacional frente a los hechos por cuya indemnización demandó la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., toda vez que con fundamento en las declaraciones de Fredy Padilla de León, Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional y Jorge Enrique Mora Rangel, Comandante del Ejército Nacional, es posible inferir que en el caso concreto el Ejército Nacional tenía conocimiento acerca de la situación de violencia a la que se hallaba sometida la sociedad demandante y que requería, por lo tanto, de su inmediata intervención para contrarrestar y/o corregir dicha situación, así como para asegurar que dichos hechos no volvieran a repetirse.

En efecto, en su declaración el Señor General Fredy Padilla de León<sup>33</sup>, Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional para la época de los hechos, manifestó que en el primer trimestre del año 2002 se entrevistó personalmente con los señores Gabriel Jaramillo Ocampo y Jaime Lara Rueda, a quienes reconocía como los propietarios de la mayoría de los terrenos ubicados alrededor de la Base Larandia del Ejército Nacional, los cuales le comentaron que habían sido víctimas de atentados terroristas contra sus instalaciones y de hurto de ganado, situación que se venía presentando en los departamentos del Caquetá y Meta desde el año 2002 e incluso en años anteriores.

Adicionalmente expresó que, comoquiera que la jurisdicción militar bajo la responsabilidad de la Quinta División del Ejército Nacional no cubría esa parte del territorio, dada la gravedad de la información, procedió a comunicarse telefónicamente con el General Jorge Mora Rangel, Comandante del Ejército Nacional, para ponerlo al tanto de esa situación.

Afirmó el testigo que a principios del mes de junio de 2002 recibió una llamada telefónica del señor Gabriel Jaramillo en la que le informaba que había sido objeto de un *ultimátum* por parte de las Farc, razón por la que solicitaba una entrevista personal con el señor comandante del ejército, la cual fue concedida por el General Mora Rangel, no obstante lo cual, desconocía los temas tratados.

El Señor General Jorge Enrique Mora Rangel<sup>34</sup>, comandante del Ejército Nacional para los años 1998 a 2002, manifestó que los propietarios de la hacienda La Gaitana recurrieron inicialmente ante el comandante de la Policía Nacional y el comandante del Ejército Nacional en el departamento de Caquetá a informar acerca de la invasión de tierras y robo de ganado, pero que también los representantes de la firma MEJASI en alguna de esas fechas visitaron personalmente su oficina de Comandante del Ejército Nacional para Informarle de los hechos.

Al ser preguntado sobre si atendió a la solicitud de colaboración protección y apoyo del señor Gabriel Jaramillo Ocampo impartiendo instrucciones o si se realizaron acciones concretas por parte del Ejército Nacional tendientes a evitar los actos delictivos puestos en su conocimiento y para la recuperación del ganado hurtado en la hacienda la Gaitana en jurisdicción del municipio de la Montañita, indicó que la parte interesada se reunió en varias ocasiones con los comandantes regionales de la Policía Nacional y del Ejército Nacional para solicitar la ayuda y el apoyo, así como para informarles de los hechos que se estaban desarrollando en los predios de su propiedad, quienes realizaron actividades encaminadas a buscar la solución de los problemas que se presentaban en el aérea.

En conclusión, el acervo probatorio permite concluir que la sociedad demandante puso en conocimiento del Ejército Nacional la realización de los hechos delictivos ocurridos inicialmente en su contra y solicitó que le brindaran seguridad a la

---

<sup>33</sup> Folio 37 del cuaderno de pruebas No. 5.

<sup>34</sup> Folios 46 a 47 del cuaderno de pruebas No. 5.

hacienda La Gaitana y le ayudaran a recuperar los semovientes y demás bienes hurtados, sin que se haya probado en el proceso por parte del Ejército Nacional la realización de algún seguimiento o trámite tendiente a averiguar la suerte de los bienes que fueron hurtados o menos aún la adopción de medidas reales y eficaces tanto para combatir y evitar situaciones como las denunciadas, como para perseguir, contrarrestar o sancionar los hechos específicos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad mencionada que ni siquiera se preocupó por tratar de minimizar las consecuencias dañinas que tales hechos delictivos produjeron en la ahora sociedad demandante, que terminó siendo despojada de su inmueble.

Ahora, si bien en el expediente obra el oficio de fecha 28 de julio de 2005<sup>35</sup> suscrito por el Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, por medio del cual informó que *“no se encontró documento alguno referente a posibles comunicados presentados por la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda, a través de los cuales pusiera en conocimiento alguna clase de hecho delictivo”*, en todo caso, se logró acreditar que sus principales autoridades tenían conocimiento de que se encontraba en un particular estado de riesgo o peligro previsible, para que procedieran a desplegar las actuaciones de vigilancia y protección que proporcionalmente correspondía, so pena de incurrir en una falla del servicio, sin que sea de recibo el argumento con el cual el Ejército Nacional pretendió evadir su responsabilidad, según el cual, la sociedad demandante debió contratar personal que se dedicara a la vigilancia y cuidado de sus bienes y el bienestar de sus empleados, toda vez que, con ello pretendió trasladar las funciones de defensa, seguridad y protección que constitucionalmente le fueron asignadas.

Tal como ha quedado señalado, el Ejército Nacional no realizó ninguna actuación frente a la solicitud expresa de protección que realizó la sociedad demandante, tanto así que su patrimonio fue afectado un mes después de los primeros hechos delictivos, sin embargo, el Ejército Nacional, ninguna actuación adelantó para evitar la continuidad del ilícito y tampoco aparece demostrado que las hubiera adoptado con posterioridad, en aras de capturar a los responsables y recuperar los semovientes hurtados, contrario a lo dicho en su declaración por el señor Jorge Enrique Mora Rangel, Comandante del Ejército Nacional, cuando afirmó que se realizaron actividades encaminadas a buscar la solución de los problemas que se presentaban en el aérea, no obstante lo cual, en el proceso no obra

constancia alguna que de cuenta de que el Ejército Nacional, una vez enterado de las acciones delictivas, ejerciera algún control u operativo, para la recuperación de los semovientes y vehículos hurtados, así como para proporcionar algún tipo de protección a la hacienda La Gaitana.

El Ejército Nacional contaba con la posibilidad de implantar medidas encaminadas a proteger a la hacienda La Gaitana, directamente o mediante comunicaciones en tal sentido a la Policía Nacional o al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, sin embargo, no probó que hubiera adoptado algún tipo de conducta tendiente a proteger el patrimonio de la sociedad, es decir, incumplió el deber genérico de protección consagrado en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política, pues sus conductas omisivas conllevaron a que el daño antijurídico que se demandó en el asunto sub examine se configurara y prolongara en el tiempo, razones que permiten, por tanto, que se le pueda imputar una omisión respecto de sus deberes de vigilancia, diligencia y protección.

Ahora bien, conviene precisar que las pruebas allegadas no dan cuenta del conocimiento de la solicitud de protección informada a esta entidad en momentos previos al primer hecho delictivo, razón por la cual la responsabilidad del Ejército Nacional se ve comprometida a partir del segundo suceso delincencial cometido en contra de la sociedad demandante y puesto efectivamente en conocimiento de esta demandada.

## **5. Desplazamiento forzado**

Ahora bien, comoquiera que en el proceso quedó plenamente acreditado que los trabajadores de la hacienda La Gaitana fueron obligados a abandonar sus predios por amenazas provenientes del grupo guerrillero FARC y por ende la sociedad Inversiones Mejasi Ltda. resultó despojada del inmueble de su propiedad, esta Sala encuentra que se configuró un desplazamiento forzado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, precepto normativo que determinó quién es desplazado, en los siguientes términos:

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente*

---

<sup>35</sup> Folio 30 del cuaderno de pruebas No. 3.

amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público” (se subraya).

Así pues, debido a que la sociedad demandante realizaba actividad ganadera en los predios que conformaban la hacienda La Gaitana ubicada en inmediaciones de los municipios de La Montañita (Meta) y Milán (Caquetá), no obstante lo cual en el mes de junio de 2002 tuvo que abandonarlos por amenazas provenientes de las FARC, sus socios y los trabajadores a su servicio se vieron forzados a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de actividades económicas habituales porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales se encontraban directamente amenazadas, con ocasión del conflicto armado interno y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como se verá más adelante y, en ese sentido se consideran unas personas desplazadas<sup>36</sup>.

Pues bien, en reciente pronunciamiento<sup>37</sup>, esta Corporación, con ocasión de un proceso iniciado por los daños que generó el ataque guerrillero perpetrado a la Base Militar las Delicias en el año 1996, se refirió, entre muchas otras cosas, a la diferencia conceptual existente entre actos terroristas y hostilidades propias del conflicto interno de Colombia u acciones que implican infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los combatientes, con el fin de darle el tratamiento jurídico adecuado a las actuaciones de estos. Así se expuso:

*“Todo lo expuesto lleva a la Sala a concluir que resulta incontrovertible la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, lo cual constituye el fundamento jurídico necesario para que se imponga a las partes que en él intervienen, el deber de respetar y de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, en todo tiempo y lugar. Ello significa, de la misma manera, que no resulta jurídicamente riguroso ni respetuoso de las disposiciones de DIH a las cuales reiteradamente se ha hecho alusión en la presente providencia, catalogar sin matices, a las agrupaciones guerrilleras que –como las FARC–, toman parte en el conflicto armado, como terroristas, a pesar de que realicen actos terroristas o de que incurran en conductas que puedan suponer la configuración de infracciones al DIH –por las cuales deberán responder individualmente los integrantes de la referida organización armada–. Menos todavía puede considerarse jurídicamente admisible no sólo denominar sino además dar tratamiento jurídico de actos*

<sup>36</sup> En el mismo sentido ver Sentencia proferida el 16 de julio de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 500012331000200120203 01(34046)

<sup>37</sup> Sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 520012331000199800580 01 (32.014).

*terroristas, a las hostilidades desplegadas por dichas agrupaciones subversivas en contra de sus adversarios militares, que lo son los organismos de seguridad del Estado, pues si tales agresiones respetan los principios y reglas del DIH, podrían gozar de apoyatura jurídica en el Derecho de las confrontaciones armadas.*

*De todo cuanto se ha expuesto y de la aludida conclusión, debe tomar nota la jurisprudencia del Consejo de Estado al ocuparse de casos como el sub iudice, en los cuales los daños sufridos por los accionantes son precisamente resultado de esas hostilidades inherentes al conflicto armado interno colombiano, las cuales mal pueden calificarse y recibir tratamiento jurídico de actos terroristas, cuando lo que en estricto rigor procede examinar es si, en tanto que actuaciones sujetas al deber de respetar los parámetros y las limitaciones impuestas por el Derecho Humanitario, pueden entenderse amparadas, o no, por los contenidos normativos de éste y, en consecuencia, si puede verse comprometida, o no, la responsabilidad penal individual de quienes tomen parte en dichas actividades.*

*En consecuencia, los jueces de lo contencioso administrativo y el Consejo de Estado a la cabeza de la Jurisdicción Especializada, no deberían calificar y menos tratar jurídicamente como actos terroristas los ataques que realicen grupos armados organizados irregulares en contra de instalaciones y/o de integrantes de la Fuerza Pública, por lo menos no sin justificar por qué razón la actuación correspondiente, al transgredir los postulados del DIH –cuya observancia resulta insoslayable en Colombia–, puede constituirse en un crimen de guerra o en un acto terrorista; serán otro tipo de eventos aquéllos en los cuales la actuación violenta respectiva deba recibir tratamiento de acto terrorista (...).*

*(...)*

*Todo lo expuesto en este apartado reafirma, como antes se ha dicho, el deber para las autoridades públicas colombianas, incluidas –claro está– las jurisdiccionales, de dar cumplida aplicación a las prescripciones del DIH y, por consiguiente, a partir del reconocimiento de la inobjetable situación de conflicto armado que se vive en el país, de dispensar el tratamiento jurídico que corresponde a los actores de dicha confrontación, deslindando de manera correcta las actuaciones que constituyen actos terroristas, de aquellas que han de catalogarse como hostilidades propias, justamente, de esa situación de conflicto armado, a fin de que al acaecimiento de unas o de otras se adscriban las consecuencias que rectamente corresponden de acuerdo con los parámetros del DIH”.*

Ahora bien, como en el presente caso se trata del desplazamiento al cual se vio forzada la sociedad demandante por amenazas provenientes del grupo guerrillero FARC y, tal como quedó consignado anteriormente, en Colombia existe un conflicto armado, es deber de las partes en conflicto respetar las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, dentro de las cuales, para el caso bajo estudio, se encuentran los principios de distinción y de protección (llamado también de humanidad o inmunidad) en atención a los cuales, se encuentran

prohibidos los desplazamientos forzados a la población civil (artículo 17 del Protocolo II de 1977).

En igual sentido y citando la misma providencia, *“el artículo 8.2.e.i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional considera como un crimen de guerra, en relación con conflictos armados no internacionales, ‘... dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades’; asimismo, el artículo 8.2.e.viii) del mismo conjunto normativo consagra el ordenar el desplazamiento forzado de la población civil como un crimen de guerra en conflictos armados no internacionales. Finalmente, el Código Penal colombiano, en su artículo 161, tipifica la “omisión de medidas de protección a la población civil”, mientras que el ya citado párrafo del artículo 135 de la misma Codificación dispone que son personas protegidas los integrantes de la población civil (numeral 1), los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate (numeral 3) y el personal sanitario o religioso (numeral 4)”* (se subraya).

Entonces es claro para la Sala que el grupo al margen de la Ley conocido como FARC transgredió las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y las demás mencionadas, al obligar a los trabajadores de la hacienda La Gaitana y a los socios de la sociedad demandante a abandonar el territorio donde ejercía su actividad económica permanentemente, a tal punto que considera procedente, como lo hizo esta Corporación en el caso que resolvió mediante la sentencia que sirve de fundamento para el proceso bajo estudio<sup>38</sup>, ordenar: **i)** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado de los trabajadores de la hacienda La Gaitana y los socios de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda.

## **6. Indemnización de perjuicios**

### **1. Perjuicios materiales**

#### **1.1. Daño emergente**

---

<sup>38</sup> En consonancia con la sentencia que profirió la Sección Tercera el 25 de mayo de 2011, dentro del proceso No. 52001-23-31-000-1998-00515-01 (18747), con ocasión también de la toma de la base militar “Las Delicias” en 1996.

En sus pretensiones la sociedad actora solicita el reconocimiento del valor correspondiente a 4098 cabezas de ganado hurtadas, el valor de un tractor y un bulldozer incendiados, dos tractores hurtados y el valor que tuvo que cancelar en razón de la liquidación de los contratos laborales de los trabajadores de la hacienda “La Gaitana”.

a) En cuanto a la preexistencia de los semovientes y con el fin de determinar el monto de la condena a decretar por este concepto, al expediente se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Copias simples de las declaraciones de renta o de ingreso y patrimonio de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., con sus anexos, correspondientes a los años gravables 2002 y 2003<sup>39</sup>, no empero, de las mismas no es posible constatar que los semovientes denunciados si preexistían y fueron declarados por la sociedad demandante ante la DIAN.

- Copia auténtica del inventario de semovientes de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., a 31 de diciembre de 2001<sup>40</sup>, un mes anterior a la fecha en que se inició el hurto de semovientes en la hacienda La Gaitana, en los cuales se observa la existencia de 6211 semovientes y, el inventario de semovientes a agosto de 2002<sup>41</sup>, dos meses después a la fecha en que ocurrió el último hecho delictivo denunciado por la sociedad demandante, en el que se observa la existencia de 175 semovientes. Además en este último inventario se aprecia la pérdida por hurto de 4242 semovientes.

Respecto del hurto de semovientes, reposan en el plenario un total de 3 denuncias elevadas ante el Juzgado Promiscuo de La Montañita – Caquetá, en la que se pusieron en conocimiento los hurtos de los que fue objeto la sociedad en la Hacienda La Gaitana, así:

Denuncio de 13 de marzo de 2002	613 semovientes hurtados
Denuncio de 17 de marzo de 2002	246 semovientes hurtados
Denuncio de 8 de julio de 2002	3224 semovientes hurtados
Total	4083 semovientes

<sup>39</sup> Folios 2 a 42 del cuaderno de pruebas No. 2.

<sup>40</sup> Folios 14 a 17 del cuaderno de pruebas No. 4.

<sup>41</sup> Folios 43 a 58 del cuaderno de pruebas No. 2.

No obstante, como se dijo anteriormente, la responsabilidad de la entidad demandada se configura a partir de la ocurrencia del segundo de los hechos delictivos denunciados, en tanto las pruebas allegadas no dan cuenta del conocimiento de la solicitud de protección elevada a esta entidad en momentos previos al primer hurto de ganado y destrucción de maquinaria.

La anterior reducción nos arroja un total de 3470 semovientes hurtados, cifra que, sin embargo, contrasta con los demás elementos probatorios allegados al expediente –inventarios 4242- y con las declaradas en la demanda contenciosa que se resuelve -4098-.

En suma, está plenamente acreditado en el proceso la condición de propietaria de la sociedad demandante sobre el predio denominado “La Gaitana” ubicada en el municipio de La Montañita (Meta) y la actividad productiva de ella que consistía en la ganadería, pero no el número exacto de cabezas de ganado con las que contaba la demandante al momento de los hechos.

Este, entonces, deberá ser determinado en un incidente de liquidación de perjuicios que adelantará el tribunal de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en el que se valdrá de las pruebas que la parte interesada pudiese aportar sobre el particular, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1.- Los perjuicios se concretarán a establecer i) el número de reses existentes y hurtadas en la hacienda La Gaitana entre el período comprendido entre el 14 de marzo –día siguiente al primer denuncia- y el 3 de junio de 2002 –fecha en que fue desalojada la hacienda y abandonadas las últimas reses-, ii) el valor unitario promedio para la época, raza y calidad y iii) de ser imposible establecer el valor unitario se tendrá en cuenta el valor de una res destinada al objeto de su explotación en la zona y época en que ocurrió el ilícito.

2.- Para tal efecto, se tomarán en cuenta las calidades de los semovientes reportadas en los inventarios de la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., durante el mismo lapso, respecto de la hacienda La Gaitana, tales como, edad, sexo y demás condiciones de explotación ganadera del sector en el cual ocurrió el hecho dañoso.

3.- El dictamen pericial deberá encontrar su soporte en los libros contables de la sociedad demandante.

4.- En el incidente de liquidación se deberá tener en cuenta de manera exclusiva el valor comercial, a la fecha del incidente de liquidación.

5.- Por último, se debe advertir que el *quantum* que se llegare a determinar dentro del incidente de liquidación de perjuicios deberá respetar el principio de congruencia de las sentencias, razón por la cual no superará las sumas que se solicitaron en la demanda actualizadas a valor presente a la fecha en que se dicte el mencionado auto de liquidación de perjuicios.

**b)** En cuanto al valor que tuvo que cancelar la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., en razón de la liquidación de los contratos laborales de los trabajadores de la hacienda “La Gaitana”, obran en el proceso lo siguientes elementos de prueba:

- Copias auténticas de las liquidaciones de los contratos de trabajo de los empleados de la hacienda “La Gaitana”, con sus correspondientes órdenes de pago, por valor de 31'623.132<sup>42</sup>.

- Copia del escrito de 9 de abril de 2002<sup>43</sup> por el cual la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., informó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acerca de la suspensión de los contratos de trabajo de unos empleados de la hacienda “La Gaitana”, en los siguientes términos (se cita el texto tal cual aparece en el expediente):

*“La presente para informarle a ustedes que el día 4 de marzo del 2002, la Compañía Inversiones Mejasi Ltda., propietaria de la Hacienda La Gaitana fue víctima de hechos de guerra y vandalismo. En esos hechos fueron hurtados los tractores de la hacienda, ante lo cual se hace imposible la ejecución del contrato de trabajo de parte de los empleados que desarrollan esta actividad. Por lo tanto la Compañía de acuerdo al artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo ha decidido suspender los contratos de los tractoristas por el tiempo que dure el hecho generador de fuerza mayor. Se anexan denuncias correspondientes y copia de los contratos de trabajo”.*

---

<sup>42</sup> Folios 63 a 97 del cuaderno de pruebas No. 4.

<sup>43</sup> Folio 148 del cuaderno de pruebas No. 4.

- Copia simple del oficio DTTT-03734 de 19 de abril de 2002<sup>44</sup> por el cual la Inspectora Segunda de Trabajo de Florencia – Caquetá, se pronunció acerca de la determinación de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda. de suspender los contratos de trabajo de los tractoristas de la hacienda La Gaitana. En dicho documento se consignó lo siguiente (se cita el texto tal cual aparece en el expediente):

*“Por medio del presente esta Inspección Segunda de Trabajo una vez abocado el conocimiento relacionado con el oficio radicado bajo el número 0821 de abril 9 de 2002, donde nos informa de la determinación de la suspensión de los contratos de trabajo de dos trabajadores los señores Gonzalo Martínez Gómez y Miller Córdoba Bermeo invocando el artículo 51 del C.S.T, causal de fuerza mayor, por el hurto llevado a cabo por vándalos de dos tractores, según como consta en las copias de los denuncios ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Montañita.*

*Esta inspección le ratifica, que presentada la solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el peticionario debe esperar respuesta y la constancia de la veracidad de los hechos y luego si proceder a suspenderlos y no suspenderlos al momento del envío de la solicitud, por tanto el Ministerio de Trabajo aprueba la suspensión de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta la constancia del denuncia penal ante el Juzgado Promiscuo de la Montañita de fecha 31 de marzo de 2002, y a partir de la expedición de este, los días anteriores a este se deben cancelar como si los hubieran laborado”.*

Como se puede apreciar, a raíz de los hechos delictivos perpetrados en su contra, la sociedad demandante debió dar por terminado la relación laboral con sus trabajadores, a quienes debió proceder a liquidar sus respectivos contratos de trabajo, tal como lo corroboran sus correspondientes órdenes de pago, por valor de 44'416.349.

Esta suma deberá ser actualizadas a la fecha de la presente sentencia, aplicando la fórmula que se presenta a continuación, tomando como índice inicial el correspondiente a la fecha del pago efectuado por la sociedad demandante, y como índice final, el vigente a la fecha de esta providencia, así:

$$Ra = Rh \quad \frac{\text{índice final (febrero de 2016) fecha sentencia}}{\text{índice inicial (septiembre de 2002) fecha último pago}}$$

$$Ra = \$44'416.349 \quad \frac{129.41}{70.26}$$

$$Ra = \mathbf{\$81'809.275,89}$$

---

<sup>44</sup> Folio 149 del cuaderno de pruebas No. 4.

**TOTAL DAÑO EMERGENTE – PAGO LIQUIDACIONES CONTRATOS DE TRABAJO \$ 81'809.275,89**

c) Otro de los hechos denunciados por la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., por los cuales se indica le fue causado un daño, se encuentra relacionado con el valor de dos tractores hurtados de la hacienda La Gaitana, así como el valor de un bulldozer y un tractor incendiados.

Ahora bien, lo primero que debe advertir la Sala es el hecho de que no se allegó la prueba idónea sobre la propiedad de la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., sobre los vehículos automotores reportados como hurtados de la hacienda La Gaitana.

En efecto, para demostrar esta circunstancia se aportaron junto con la demanda los siguientes elementos de juicos:

- Copia simple de la factura No. 3544 de junio 30 de 1983<sup>45</sup> expedida por Colcaribe S.A, por medio de la cual se adquirieron 3 tractores Fiat 640 TS, cada uno por valor de \$1'050.000. Valor total de la factura \$ 3.150.000.

- Copia auténtica de la certificación de 14 de febrero de 2005<sup>46</sup> expedida y firmada por el revisor fiscal de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., por medio de la cual da fe de que a la fecha 13 de marzo de 2002 se encontraban debidamente registrados en la contabilidad de la compañía, los siguientes activos (se cita el texto tal cual aparece en el expediente):

<i>Bulldozer Fiat AD7C</i>	
<i>Coso histórico ajustado por inflación</i>	<i>\$ 33'302.593</i>
<i>Depreciación acumulada ajustada por inflación</i>	<i>\$ 20'503.330</i>
<i>Valor Neto</i>	<i>\$ 12'799.263</i>
<i>Tractor Fiat 640</i>	
<i>Coso histórico ajustado por inflación</i>	<i>\$ 5'164.784</i>
<i>Depreciación acumulada ajustada por inflación</i>	<i>\$ 5'164.784</i>
<i>Valor Neto</i>	<i>\$ 0"</i>

Sobre la forma de acreditar la propiedad de vehículos automotores se reiteran los criterios contenidos en las sentencias del 23 de abril de 2009, exp. 16837 y 7 de

<sup>45</sup> Folios 7 del cuaderno de pruebas No. 2.

<sup>46</sup> Folios 63 a 72 del cuaderno de pruebas No. 2.

octubre de 2009, exp. 18031<sup>47</sup>, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la inscripción en el registro terrestre automotor del respectivo título de dominio, constituyen la única manera de probar legalmente el derecho real que se alegue sobre un bien de esta naturaleza<sup>48</sup>, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de un requisito *ad substantiam actus*.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, en el caso concreto observa la Sala que la sociedad actora, al haber aportado solamente la factura de compra de tres tractores, únicamente probó su forma de adquisición, pero brilla por su ausencia en el plenario elemento demostrativo alguno que permita tener por acreditada la tradición del automóvil —modo—, requisito indispensable para probar la propiedad del bien y que debió acreditarse ora mediante la aportación del documento que diera cuenta de la realización del correspondiente registro —certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad administrativa competente—, ora allegando la licencia de circulación del automotor en cuestión, exigencia que, sin lugar a la menor hesitación, efectúa el ordenamiento jurídico colombiano desde el año 1970.

Por consiguiente, no existe en el expediente elemento probatorio idóneo con el propósito de respaldar, desde el punto de vista fáctico, las aseveraciones efectuadas por el accionante tanto en la demanda como en el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de primera instancia, en el sentido de acudir al proceso en calidad de propietario de los vehículos automotores hurtados e incinerados; tales planteamientos se quedan en meras manifestaciones carentes de sustento acreditativo alguno, toda vez que se echa en falta en el encuadernamiento la prueba eficaz para demostrar el historial del dominio del vehículo automotor mencionado.

Así las cosas, no le asiste legitimación material en la causa a la sociedad actora para reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados por la destrucción y hurto de tres tractores y un bulldozer, si se tiene en cuenta que no consta en el proceso que los aludidos bienes, en algún momento, hubieren formado parte del patrimonio de la sociedad demandante y ello conducirá a que la Sala deniegue esta específica pretensión elevada en la demanda, toda vez que la sociedad

---

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>48</sup> Sentencia del 8 de julio de 2009. Expediente No. 17.274. Actor: Samuel Eduardo López Gómez.

Inversiones Mejasi Ltda no demostró ser la titular de un derecho subjetivo o de un interés sustancial que sustente sus reclamaciones.

## **1.2. Lucro cesante**

En la demanda pidió la sociedad demandante que se reconociera por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, el valor de la utilidad dejada de percibir debido a la imposibilidad de explotar económicamente los tractores hurtados y el bulldozer incendiado, no empero, en consideración a que no acreditó la calidad de propietaria respecto de estos vehículos automotores, mal haría la Sala en calcular la utilidad dejada de percibir y reconocer este tipo de indemnización cuando la sociedad actora no está legitimada para su reclamación.

## **7. Condena en costas**

Comoquiera que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**REVOCAR** la sentencia apelada, esto es la proferida el 10 de agosto de 2007, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual quedará así:

**PRIMERO.-** *Declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos acaecidos en la hacienda La Gaitana de propiedad de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO.-** *Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente -pago de las liquidaciones de los contratos de los trabajadores de la hacienda La Gaitana-, a la suma de*

*ochenta y un millones ochocientos nueve mil doscientos setenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$81'809.275,89).*

**TERCERO.-** *Condenar en abstracto por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., el valor correspondiente al número de cabezas de ganado que se determine fueron hurtadas de la hacienda La Gaitana en el período comprendido entre el 14 de marzo y el 3 de junio de 2002. El número de reses existentes y su valor deberá determinarse a través de incidente, como se ha indicado en el cuerpo de este proveído.*

**CUARTO.-** *Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado de los trabajadores de la hacienda La Gaitana y los socios de la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda.*

**QUINTO.-** *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

**SEXTO.-** *Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.*

**SÉPTIMO.-** *Las condenas se cumplirán en los términos de los Artículos 176 a 178 del C.C.A.*

**OCTAVO.-** *Sin costas (Artículo 55 de la ley 446 de 1998.).*

**NOVENO.-** *Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**